



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento  
de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 294-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 17 SET. 2012

### VISTOS:

El Oficio N° 016-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación), y los demás actuados del expediente N° 027-09-EO;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- a. Con fecha 26 de setiembre de 2009, se publicó la Ley N° 29410, Ley que proroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, Ley N° 29410). Dicha norma prorrogó por treinta (30) meses el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya<sup>1</sup> (en adelante, CMLO).
- b. Mediante Decreto Supremo N° 075-2009-EM, publicado el 29 de octubre de 2009, se aprobó el Reglamento la Ley N° 29410 (en adelante, Decreto Supremo N° 075-2009-EM), el cual estableció plazos y obligaciones a cumplir por parte de Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación) (en adelante, DOE RUN), para efectos de presentar el financiamiento correspondiente y establecer las garantías que aseguren el logro de los objetivos del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del CMLO.
- c. El literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM estableció que DOE RUN presentará en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo, el Plan de Reinicio de Operaciones ante la Dirección General de Minería (en adelante, DGM) y ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN).
- d. Mediante escritos con registro N° 1270725 y N° 1942558, ambos de fecha 27 de noviembre de 2009, DOE RUN presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN y a la DGM el "Plan para el reinicio de las operaciones del CMLO", respectivamente (folios 2 al 34 y 44 del expediente N° 027-09-EO).

<sup>1</sup> Ley N° 29410 - Ley que proroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya  
Artículo 2°.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.





Plan para el reinicio de las operaciones del CMO, mediante escrito con registro N° 1942558 de fecha 27 de noviembre de 2009.

- m. Mediante Resolución N° 230-2010-MEM/CM de fecha 11 de junio de 2010, el Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por DOE expediente N° 027-09-EO).
- i. Asimismo, mediante escrito con registro N° 1303905 de fecha 5 de febrero de 2010, DOE RUN presenta información complementaria relativa a la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador (folios 99 al 103 del N° 027-09-EO).
- k. Mediante Resolución N° 003-2010-MEM-DGM/RR de fecha 26 de enero de 2010, sustentada en el Informe N° 038-2010-MEM-DGM/DNM, la DGM califica el escrito N° 1956964 presentado por DOE RUN como recurso de revisión contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, concediéndose el recurso y elevando el expediente al Consejo de Minería (folios 101 al 102 del expediente N° 027-09-EO).
- j. A través del escrito con registro N° 1296060 de fecha 20 de enero de 2010, DOE RUN plantea formalmente la suspensión del procedimiento administrativo sancionador (folios 57 al 97 del expediente N° 027-09-EO).
- i. Mediante Oficio N° 016-2009-OS-GFM, notificado el 12 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN notificó a DOE RUN el inicio de procedimiento administrativo sancionador por la infracción al literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM (folio 54 del expediente N° 027-09-EO).
- h. Por lo que, mediante escritos con registro N° 1950041 de fecha 23 de diciembre de 2009 y N° 1956964 de fecha 19 de enero de 2010, DOE RUN interpuso recursos de apelación contra el Oficio N° 1280-2009-MEM/DGM (folios 80 al 88 del expediente N° 027-09-EO) y contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 (folios 89 al 97 del expediente N° 027-09-EO), respectivamente.
- g. Asimismo, mediante Oficio N° 1280-2009-MEM/DGM de fecha 10 de diciembre de 2009, la DGM comunicó a DOE RUN que de acuerdo a la evaluación realizada, advirtió que la documentación presentada no señala los detalles de obtención del capital de trabajo; ni presenta los acuerdos con proveedores; así como, los detalles de flujo de caja proyectado para el reinicio de sus operaciones. En consecuencia, consideró que no cumplió con la obligación de presentar el Plan de reinicio de operaciones, por lo que se tuvo como no presentado el recurso N° 1942558 (folio 40 del expediente N° 027-09-EO).
- f. Mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, sustentada en el Informe N° 830-2009-MEM-DGM/DTM, la DGM declaró como no presentado el Plan de Reinicio de Operaciones de DOE RUN (folios 38 y 38-vuelta del 2009-EM).
- e. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2009-OS/CD, publicada el 29 de noviembre de 2009, el OSINERGMIN aprobó la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas en la Ley N° 29410 y el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 294-2012-OEFA/DFSAI

RUN contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 (folios 104 al 106 del expediente N° 027-09-EO).

- n. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>3</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- o. Al respecto, en el artículo 11<sup>4</sup>, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- p. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final<sup>5</sup> de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- q. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- r. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

## II. IMPUTACIÓN

**2.1 Infracción al literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, por haber presentado o hacerlo de manera deficiente, inexacta o incompleta, el “Plan de reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico La Oroya”, según lo informado por la Dirección General de Minería mediante Informe N° 830-2009-MEM-DGM/DTM.**

**Siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 1 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 229-2009-OS/CD.**

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.

### “Segunda Disposición Complementaria Final

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

<sup>4</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

#### “Artículo 11”.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

<sup>5</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

#### “Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)”.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 294-2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 Cuestión Previa: Solicitud de Suspensión de Procedimiento Administrativo Sancionador

DOE RUN solicita la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que interpuso recursos de apelación contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 y el Oficio N° 1280-2009-MEM/DGM de fecha 10 de diciembre de 2009, los cuales sirven de sustento al presente procedimiento.

##### 3.1.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que al encontrarse pendiente de resolver los recursos de apelación interpuestos por su parte contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 y el Oficio N° 1280-2009-MEM/DGM, el OSINERGMIN debe declarar la suspensión del procedimiento administrativo sancionador hasta que la autoridad minera (el Consejo de Minería, superior jerárquico de la DGM), se pronuncie en definitiva respecto a si DOE RUN ha infringido o no la obligación prevista en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
- b. Asimismo, DOE RUN sostiene que para efectos de la imputación de responsabilidad a que se refiere el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, se ha atribuido a dos autoridades distintas la competencia y facultad para determinar la infracción e imponer la sanción administrativa. Así, la DGM tiene la facultad para imputar la infracción, mientras que al OSINERGMIN se le ha atribuido la facultad para imponer la sanción respectiva, no pudiendo este último ejercer la facultad sancionadora, si previamente la DGM no determina que ha existido un incumplimiento a las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
- c. De otro lado, DOE RUN sustenta su pedido de suspensión en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4<sup>o</sup> del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Asimismo, solicita se tenga presente el Principio de Predictibilidad.
- d. Finalmente, DOE RUN indica que se debe tener en cuenta el Criterio de Colaboración entre autoridades, motivo por el cual el OSINERGMIN debe suspender el presente procedimiento hasta que la última instancia resolutoria del MEM determine si ha incumplido con sus obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

6

Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1: El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo;

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 294-2012-OEFA/DFSAI

### 3.1.2 Análisis

- a. En relación a la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador solicitado por DOE RUN, cabe señalar que de la Resolución N° 003-2010-MEM-DGM/RR de fecha 26 de enero de 2010, sustentada en el Informe N° 038-2010-MEM-DGM/DNM (folios 101 y 102 del expediente N° 027-09-EO), se puede advertir que los recursos de apelación interpuestos por DOE RUN contra el Oficio N° 1280-2009-MEM/DGM y la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, son calificados como un solo recurso de revisión contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, elevado al Consejo de Minería.
- b. Siendo esto así, se debe señalar que mediante Resolución N° 230-2010-MEM/CM de fecha 11 de junio de 2010 (folios 104 a 106 del expediente N° 027-09-EO), esto es posteriormente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, sustentando dicho recurso conforme al siguiente detalle:

*"Que, si bien no existe un plan de reinicio de operaciones modelo o guía, o una norma que establezca cual es el contenido que debe tener dicho plan; resulta necesario hacer relevancia a la decisión de la superior instancia de desaprobación del plan de reinicio de operaciones presentado por la recurrente, por no cumplir con el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM; lo cual resulta obvio si tenemos en cuenta que la recurrente y su relación con la normatividad correspondiente, ha presentado un plan sin una literalidad que detalle o precise la obtención del capital de trabajo, los acuerdos con proveedores y el flujo de caja más detallado para el reinicio de sus operaciones; por cuanto dicha literalidad no se configura como un plan de reinicio de operaciones (...)"* (folio 105 del expediente N° 027-09-EO).

- c. En vista de lo expuesto, en la medida que existe un pronunciamiento definitivo por parte del órgano competente para resolver el recurso impugnativo interpuesto por DOE RUN, no se ha vulnerado los principios de razonabilidad ni predictibilidad, teniendo en cuenta el Criterio de Colaboración entre autoridades.

En tal sentido, corresponde desestimar el pedido de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo proceder a analizar el incumplimiento objeto de imputación en el presente procedimiento.

### 3.2 Imputación efectuada

**Infracción al literal a) del numeral 6.1 del artículo 6°<sup>7</sup> del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, por haber presentado o hacerlo de manera deficiente,**

<sup>7</sup>

Decreto Supremo N° 075-2009-EM - Reglamento de la Ley N° 29410

Artículo 6°.- De las Obligaciones de la empresa Doe Run Perú S.R.L.

La empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá cumplir a entera satisfacción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con lo siguiente:

6.1 En el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo:

a) La empresa deberá presentar el Plan de Reinicio de Operaciones ante la Dirección General de Minería - DGM y ante el OSINERGMIN. Dicho Plan deberá detallar la obtención del capital de trabajo para el reinicio de sus operaciones, los acuerdos con proveedores respecto a la forma de pago de la deuda vencida y para el suministro de concentrado y el flujo de caja proyectado mensualmente para treinta (30) meses de operaciones.





1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

en Derecho.  
reinicio de operaciones ha vulnerado su derecho a obtener una decisión fundada inadecuada efectuada por la DGM respecto de la presentación o no del Plan de resolución vulnera su derecho al debido procedimiento en tanto la interpretación leyes o a las normas reglamentarias. Por último, indica que la mencionada causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las artículo 10° de la LPA que señala que son vicios del acto administrativo, que es nula, de acuerdo con la causal de nulidad consagrada en el numeral 1) del excesiva, por lo que, indica que la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 ser declarado en incumplimiento y consecuentemente sujeto a una multa norma proporcione al administrador pautas para su elaboración, bajo sanción de cumplida y, aun peor, sin que el Decreto Supremo N° 075-2009-EM o alguna ex arte los alcances y nivel de detalle que haría que tal obligación se tenga por de un Plan de reinicio de operaciones a satisfacción de la autoridad, sin precisar previsto en el artículo IV° de la LPA, el hecho que se pretenda la presentación d. DOE RUN agrega que constituye una vulneración al Principio de legalidad

fe, en la medida que prescinde del análisis del comportamiento del administrador. elaborado por DOE RUN, no guarda sintonía con el comportamiento de buena para considerar como no presentado el Plan de reinicio de operaciones fe. En ese sentido, la empresa minera indica que la decisión de la Administración fuente contractual, testamentaria o legal) debe ceñirse al principio de la buena c. Además, DOE RUN señala que la ejecución de toda prestación (sea ésta de

negocio y de acuerdo, con la información disponible.  
razonable, actuando de manera transparente, coherente con su criterio de debe tener dicho Plan, por lo que DOE RUN indica que elaborado este según lo de operaciones o guía o una norma que establezca cuál es el contenido que b. Asimismo, la empresa minera indica que no existe un modelo de Plan de reinicio un plazo adicional para cumplir con dicho requerimiento complementario.

a. DOE RUN señala que mediante escrito N° 1942558 de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro del plazo establecido, presentó a la DGM el Plan de reinicio de operaciones del CMO, y que si la administración consideró que dicho Plan de reinicio de operaciones no contiene información suficiente, lo que debió corresponder es que antes de declarar que no cumplió, debió darle a DOE RUN

**3.2.1 Descargos**

**Minería mediante Informe N° 830-2009-MEM-DGM/DTM.**  
**Metallúrgico La Oroya”, según lo informado por la Dirección General de Inexacta o incompleta, el “Plan de reinicio de operaciones del Complejo**

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 94-2012-OEFA/DFSAI

### 3.2.2 Análisis

a. El literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM establece que DOE RUN deberá cumplir en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Plan de Reinicio de Operaciones ante la DGM y ante el OSINERGMIN. Asimismo, señala que dicho Plan deberá detallar la obtención del capital de trabajo para el reinicio de sus operaciones, los acuerdos con proveedores respecto a la forma de pago de la deuda vencida y para el suministro de concentrado y, el flujo de caja proyectado mensualmente para treinta (30) meses de operaciones.

b. De la revisión de los escritos con registro N° 1270725 y N° 1942558, ambos de fecha 27 de noviembre de 2009, se advierte que DOE RUN presentó al OSINERGMIN y a la DGM el Plan para el reinicio de las operaciones del CMLO, respectivamente (folios 1 al 34 y 44 del expediente N° 027-09-EO).

Sin embargo, mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, sustentada en el Informe N° 830-2009-MEM-DGM/DTM, la DGM declaró como no presentado el Plan de Reinicio de Operaciones de DOE RUN (folios 38 y 38-vuelta del expediente N° 027-09-EO). Asimismo, mediante Oficio N° 1280-2009-MEM/DGM de fecha 10 de diciembre de 2009, la DGM comunicó a DOE RUN que de acuerdo a la evaluación realizada, advirtió que la documentación presentada no señala los detalles de obtención del capital de trabajo; ni presenta los acuerdos con proveedores; así como, los detalles de flujo de caja proyectado para el reinicio de sus operaciones. En consecuencia, consideró que no cumplió con la obligación de presentar el Plan de reinicio de operaciones, por lo que se tuvo como no presentado el recurso N° 1942558 (folio 40 del expediente N° 027-09-EO).

Por lo que, mediante escritos con registro N° 1950041 de fecha 23 de diciembre de 2009 y N° 1956964 de fecha 19 de enero de 2010, DOE RUN interpuso recursos de apelación contra el Oficio N° 1280-2009-MEM/DGM (folios 80 al 88 del expediente N° 027-09-EO) y contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 (folios 89 al 97 del expediente N° 027-09-EO), respectivamente.

c. Asimismo, de la revisión de la Resolución de Consejo de Minería N° 230-2010-MEM/CM de fecha 11 de junio de 2010 (folios 104 al 106 del expediente N° 027-09-EO), se advierte que el Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, a través de la cual se declara como no presentado el Plan de Reinicio de Operaciones.

Confirmándose mediante dicha Resolución, que se tomó como no presentado el escrito con registro N° 1942558<sup>9</sup> de fecha 27 de diciembre de 2009.

d. En vista de lo expuesto, se advierte que DOE RUN no cumplió con presentar ante la DGM y ante el OSINERGMIN el Plan de Reinicio de Operaciones, según lo informado por la DGM mediante Informe N° 830-2009-MEM-DGM/DTM.

e. Respecto al descargo de DOE RUN referido a que la empresa minera cumplió con presentar el Plan de Reinicio de Operaciones dentro del plazo otorgado, y si

Escrito mediante el cual, DOE RUN presenta a la DGM el "Plan para el reinicio de las operaciones del CMLO".





136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Artículo 136.- Plazos Improrrogables  
Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne.

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos  
Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General

g. Con relación a lo alegado por DOE RUN referente a que la decisión de la Administración para considerar como no presentado el Plan de Reinicio de Operaciones elaborado por DOE RUN, no guarda sintonía con el referido a criterios lógicos y técnicos, y no un documento sin la mínima literalidad presentado por DOE RUN.

f. En cuanto a lo alegado por DOE RUN referente a que no existe un modelo de Plan de Reinicio de Operaciones o guía o una norma que establezca cuál es el contenido que debe tener dicho Plan, éste debe responder a una mínima literalidad detallada o precisa, propia de un Plan de Reinicio de Operaciones, dentro de lo razonablemente factible en virtud de estar referido a criterios lógicos y técnicos, y no un documento sin la mínima literalidad presentado por DOE RUN.

En cuanto a lo alegado por DOE RUN referente a que no existe un modelo de Plan de Reinicio de Operaciones o guía o una norma que establezca cuál es el contenido que debe tener dicho Plan, por lo que DOE RUN elaboró este según lo razonable, actuando de manera transparente, coherente con su criterio de negocio y de acuerdo, con la información disponible, cabe señalar que si bien no existe un modelo de Plan de Reinicio de Operaciones o guía o una norma que establezca cuál es el contenido mínimo que debe tener dicho Plan, éste debe responder a una mínima literalidad detallada o precisa, propia de un Plan de Reinicio de Operaciones, dentro de lo razonablemente factible en virtud de estar referido a criterios lógicos y técnicos, y no un documento sin la mínima literalidad presentado por DOE RUN.

En ese contexto, el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, indica que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del indicado Decreto Supremo (30 de octubre de 2009), DOE RUN deberá presentar ante la DGM y ante el OSINERGMIN el Plan de Reinicio de Operaciones. Al respecto, dicho Plan deberá detallar la obtención del capital de trabajo para el reinicio de sus operaciones, los acuerdos con proveedores respecto a la forma de pago de la deuda vencida y para el suministro de concentrado y el flujo de caja proyectado mensualmente para treinta (30) meses de operaciones, es decir, por norma expresa se indica un plazo máximo para cumplir dicho requisito, sin habilitar prórroga o ampliación alguna, por lo que lo argumentado, carece de sustento.

Ahora, en cuanto al plazo adicional que debió otorgarse a DOE RUN para cumplir con el requerimiento de la Administración, de la interpretación del numeral 131.1° del artículo 131°, con el numeral 136.1 y 136.2° del artículo 136° de la LPA, cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa obligan por igual a la Administración y a los administrados, y son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

En ese contexto, el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, indica que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del indicado Decreto Supremo (30 de octubre de 2009), DOE RUN deberá presentar ante la DGM y ante el OSINERGMIN el Plan de Reinicio de Operaciones. Al respecto, dicho Plan deberá detallar la obtención del capital de trabajo para el reinicio de sus operaciones, los acuerdos con proveedores respecto a la forma de pago de la deuda vencida y para el suministro de concentrado y el flujo de caja proyectado mensualmente para treinta (30) meses de operaciones, es decir, por norma expresa se indica un plazo máximo para cumplir dicho requisito, sin habilitar prórroga o ampliación alguna, por lo que lo argumentado, carece de sustento.

Ahora, en cuanto al plazo adicional que debió otorgarse a DOE RUN para cumplir con el requerimiento de la Administración, de la interpretación del numeral 131.1° del artículo 131°, con el numeral 136.1 y 136.2° del artículo 136° de la LPA, cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa obligan por igual a la Administración y a los administrados, y son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

136° de la LPA, cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa obligan por igual a la Administración y a los administrados, y son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

Artículo 136.- Plazos Improrrogables  
Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierne.

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos  
Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General

## RESOLUCION DIRECTORAL N° 294-2012-OEFA/DFSAI

comportamiento de buena fe; cabe señalar que el principio de buena fe constituye un precepto relativo a la intención de obrar honestamente y la creencia que la contraparte está obrando correctamente también. No obstante, la actuación de buena fe no constituye un eximente de responsabilidad ante un incumplimiento determinado, por lo que no podría alegarse que la actuación de DOE RUN, conforme a dicho principio le exima de responsabilidad por el incumplimiento materia de análisis, referido a la presentación del Plan de Reinicio de Operaciones.

- h. Respecto a lo alegado por DOE RUN sobre el principio de legalidad, previsto en el artículo IV de la LPAG, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, cabe señalar que según GABINO FRAGA<sup>12</sup> éste es un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, por el cual estos tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen.

En el presente caso, el hecho que se haya exigido a DOE RUN presentar el Plan de Reinicio de Operaciones sin que previamente se indique los alcances y detalles del mismo, no supone la vulneración de dicho principio, como expone erróneamente DOE RUN, pues la actuación de la Administración se fundó dentro del marco de la normativa vigente del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, disposición necesaria para la reglamentación de la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, en cuyo literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° se exige a DOE RUN la presentación del Plan de Reinicio de Operaciones, sin indicar un plan modelo o guía para tal efecto, que pudiera ser condicionante para su cumplimiento.

- i. Con relación a la nulidad de la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 alegado por DOE RUN, cabe señalar que dicha resolución fue emitida como consecuencia del incumplimiento verificado por el MEM, en relación a las obligaciones impuestas por la Ley N° 29410 y el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

En tal sentido, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11<sup>o13</sup> de la LPAG, la nulidad es declarada por el superior jerárquico de quien dictó el acto administrativo; en el caso que nos atañe, el Consejo de Minería.

<sup>12</sup> Citado por Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición 2008. p. 64.

<sup>13</sup> Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General  
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



## RESOLUCION DIRECTORAL N° 294-2012-OEFA/DFSAI

En consecuencia, cabe señalar que, DOE RUN interpuso un recurso de revisión ante dicho órgano, aduciendo la nulidad de la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 230-2010-MEM/CM; por lo que, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la referida nulidad.

- j. Por lo expuesto, al haberse verificado una (01) infracción a lo establecido en el literal a) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, corresponde aplicar a dicha empresa una multa de quinientas (500) UIT, de conformidad con el numeral 1 del Anexo 1 de la Resolución N° 229-2009-OS/CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

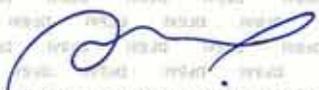
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación con una multa ascendente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA